REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en T-349-2023

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia del 5 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Eliana Paola Navarro Ayala contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Derecho de Defensa y Contradicción, Igualdad y Buena Fe.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El día 16 de diciembre de 2019, la señora María Silena Vives de Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.481.183, suscribió a favor de la accionante, señora Eliana Paola Navarro Ayala, pagaré, por el valor de ochenta y cinco millones de pesos ($85.000.000), para ser pagado según la manifestación formal, por concepto de diversos negocios que ostentaba con la mencionada señora y siendo esta la forma legal de respaldar las obligaciones.
- A pesar de haber realizado múltiples cobros de forma personal, la deudora María Silena Vives de Vargas, incumplió lo pactado dentro del crédito descrito en el punto anterior.
- La señora María Silena Vives de Vargas, inició proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, sede Barranquilla, reconociendo dicha obligación en quinta clase, lo que impidió acudir al sistema judicial para hacer valer el pagaré suscrito.
- Dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, luego de realizar varias audiencias de negociación, los apoderados del acreedor hipotecario Juan Carlos Zuleta Restrepo y de la Asociación de Copropietarios del Edificio Girasol, como acreedora de las cuotas de la administración, presentaron objeciones sobre la obligación que la insolvente suscribió a favor de la accionante Eliana Paola Navarro Ayala y la de otros acreedores: Jairo Ocampo Rambal y Sergio Alberto Movilla Lastra, relacionados por la misma.

- En cumplimiento de las disposiciones legales, los escritos de objeciones fueron remitidos a los juzgados de conocimiento cuyo reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, identificado bajo el radicado No. 08001405300220210029600, y mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, resolvió lo siguiente:
  *"…1 – oficiar a la DIAN a fin de que informe al Despacho sobre el patrimonio líquido declarado en los años 2018, 2019 y 2020 por parte de los señores MARÍA SILENA VIVES DE VARGAS c.c. 41481183, ALBERTO MOVILLA LASTRA c.c. 19.597.924, JAIRO OCAMPO RAMNAL C.c. 85.125.130 y ELIANA NAVARRO AYALA c.c. 55.300.608.*
  *2 – Oficiar a la DIAN a fin de que remita al Despacho copia de las declaraciones de renta correspondientes a los años 2018, 2019, y 2020 de los señores MARÍA SILENA VIVES DE VARGAS c.c. 41481183, ALBERTO MOVILLA LASTRA c.c. 19.597.924, JAIRO OCAMPO RAMNAL C.c. 85.125.130 y ELIANA NAVARRO AYALA c.c. 55.300.608.*
  *3 –* ***Requerir a los señores MARÍA SILEA VIVES DE VARGAS c.c. 41481183, ALBERTO MOVILLA LASTRA c.c. 19.597.924, JAIRO OCAMPO RAMNAL C.c. 85.125.130 y ELIANA NAVARRO AYALA c.c. 55.300.608 a fin de que indiquen las entidades bancarias con las cuales manejan productos financieros***" (Negrillas extexto).
- Tal como se observa en los documentos adjuntos al proceso en la plataforma digital TYBA, el día 06 de febrero de 2023, fue notificado el requerimiento en la dirección Calle 57 # 21 - 53.
- En virtud de lo anterior, se permite manifestar que, si bien la deudora indicó dicha dirección como su lugar de domicilio para recibir notificaciones judiciales, el mismo cambió, toda vez que, desde junio de 2.022, reside en Rio de janeiro - Brasil, por lo tanto, no logró ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- En fecha 16 de febrero de 2023, la DIAN, dio respuesta al oficio emitido por el juzgado accionado, manifestando que las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes tienen carácter de reserva, por lo tanto, no fue posible adjuntar la información requerida.
- Mediante la providencia de fecha 20 abril de 2023 , el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral De Barranquilla, resuelve las objeciones y decide aceptar las objeciones presentadas por Juan Carlos Zuleta Restrepo y la Asociación de Copropietarios del Edificio Girasol, dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante y en consecuencia ordena excluir del trámite de la obligación a la accionante y de los otros dos acreedores mencionados arriba.
- El Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, no puede poner en duda la existencia de las obligaciones contenidas en pagaré, toda vez que los títulos de valor que la soporta reúnen los requisitos establecidos en la ley.
- Alega que no le corresponde en calidad de acreedor, presentar más pruebas que el título de valor, para acreditar la existencia del crédito a su favor, por lo que correspondería entonces demostrar al objetante la mala fe de la insolvencia, sin embargo ello no aconteció, dado que no bastaba con creer que por que por el tipo del proceso que se adelanta se requieren de pruebas adicionales como lo pretende hacer ver el libelista al solicitar se den más explicaciones o se aporten documentos

que soporten de donde se sacó el dinero y para que fue utilizado el mismo, pues de la normatividad que rige dicho proceso no se encuentra esta exigencia.

- Es necesario señalar que la solicitud realizada por la señora María Silena Vives de Vargas, y el cobro de la acreencia suscrito a su favor, se encuentra fundado en el principio de buena fe, como quiera que esta no requiere de ningún documento adicional para acreditar la existencia de este, sumado a que la misma se presenta bajo la gravedad de juramento.
- Al excluir la acreencia de la obligación de la accionante dentro del trámite de negociación de pasivos incurriría a un perjuicio económico, y teniendo en cuenta que no puede existir aumento del patrimonio económico de la solventada, en correlación al empobrecimiento propio, se deben tutelar los derechos mencionados en la presente acción sumaria.
- Así como tampoco, el Juzgado encartado, aplicó el mismo acero con las demás acreencias, esto la del señor Juan Carlos Zuleta Restrepo y de la Asociación de Copropietarios del Edificio Girasol.

**PRETENSIONES**

1. Solicita tutelar los derechos constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción, igualdad, buena fe.

2. En consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, reponer providencia que resuelve las objeciones dentro del expediente radicado 08001405300220210029600, y en su lugar declarar probada la objeción presentada por la suscrita.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 23 de mayo de 2023. En el mismo se solicitó al Juzgado accionado para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. En el mismo se vinculó a la Fundación Liborio Mejía, a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la Asociación de Copropietarios del Edificio Girasol, y a los señores; María Silena Vives De Vargas, Juan Carlos Zuleta Restrepo, Jairo Ocampo Rambal, y Sergio Alberto Movilla Lastra y se les concedió el mismo término. Véase nota 1

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 5 de junio del 2023 resolviendo declarar improcedente la acción de tutela. La accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 7 de junio del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. Véase nota 2

[1] Cuaderno Primera Instancia – Archivo 03 auto admite.
[2] Cuaderno Primera Instancia – Archivo 12 sentencia. Archivo 14 solicitud impugnación. Archivo 15 auto concede recurso.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Alegan la Improcedencia de la presente Acción de Tutela por cuanto, de la revisión efectuada al expediente de marras, constatan que tal como lo advirtió el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, por parte de señora Eliana Paola Navarro Ayala, se presentó memorial de Incidente de Nulidad a partir de la providencia de fecha 20 de Agosto del 2021, alegando indebida notificación, destacándose que sobre dicha nulidad, el acreedor Juan Carlos Zuleta Restrepo, se presentó Objeción contra el mencionado Incidente de Nulidad propuesto por la accionante, cuyo Incidente se encuentra pendiente de surtir tramite y decisión por parte del Juzgado accionado.

En consecuencia, es evidente, como viene demostrado, que la parte accionante, ha contado con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es la Nulidad invocada por considerar Indebida Notificación, por lo que dadas estas circunstancias queda en evidencia, que no es el Juez de Tutela el competente para resolver lo cuestionado por la parte actora, ante la existencia de otro medio de defensa, como lo es el Incidente de Nulidad invocado, el cual hasta el momento de proferirse el fallo se encuentra pendiente de resolución por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla.

**ARGUMENTO DE LA RECURRENTE**

Alega la accionante que impugna, en razón a que la sentencia carece de congruencia, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la acción de Amparo ni al derecho vulnerado impetrado, por error de hecho y de derecho y en consideración de la petición.

Fundándose la decisión en que "(…) de la revisión efectuada al expediente de marras, se constata que tal como lo advirtió el titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por parte de señora ELIANA PAOLA NAVARRO AYALA, actuando a través de apoderado judicial, se presentó memorial de Incidente de Nulidad a partir de la providencia de fecha 20 de agosto del 2021, alegando indebida notificación, (…)". Cuando no es cierto que la señora Eliana Paola Navarro Ayala hubiese presentado un incidente de nulidad ni recurso alguno, en razón a que como se expresó en la acción constitucional esta fuera del país, lo indiscutible es que los señores Jairo Ocampo Rambal y Sergio Alberto Movilla Lastra, presentaron sendos Incidentes de Nulidad.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no

procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

**CASO CONCRETO**

En el caso Sub-examine pretende la accionante le sean amparados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Derecho de Defensa y Contradicción, Igualdad y Buena Fe, por considerarlos vulnerados por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, ya que en providencia de fecha 20 abril de 2023, resolvió las objeciones y decidió aceptar las objeciones presentadas por Juan Carlos Zuleta Restrepo y la Asociación de Copropietarios del Edificio Girasol, , dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante y en consecuencia ordenó excluir del trámite de la obligación de la accionante.

Luego de un estudio de las pruebas aportadas, se puede exponer que, si bien es cierto que el auto de 20 de abril de 2023, es de única instancia de acuerdo a las normas de los artículos

17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, no hay constancia de que contra el mismo se hubiera interpuesto el recurso de reposición que si era procedente.

Si bien, es cierto que el incidente de nulidad que se encuentra en trámite no fue propuesto por la accionante, esa situación no es suficiente para revocar la sentencia de primera instancia, pues aun sigue incumplido el presupuesto de subsidiaridad.

Se alega que la accionante señora Eliana Navarro no se encontraba dentro del país durante el trámite de este asunto y las notificaciones de intentaron en su dirección, dicho argumento, por si solo no es válido para hacer procedente la acción de tutela, ya que dentro de la jurisdicción ordinaria existen diferentes mecanismos idóneos para hacer valer sus derechos en estas circunstancias, tales como el deber de informar, oportunamente, a la autoridad de conocimiento del cambio del lugar de notificación, designar un apoderado para que ejerza su defensa o finalmente, plantear la nulidad por indebida notificación ante el Juzgado accionado para que este resuelva lo pertinente, antes de acudir a la vía constitucional.

La subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 estipuló que el amparo es procedente de manera transitoria cuando los medios de defensa no son eficaces para evitar un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la acción de tutela como mecanismo idóneo para la obtención de su derecho. Por lo que se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

Confirmar la sentencia de fecha 5 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notificar a las partes, intervinientes y a la A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de que no fuere seleccionada por la Honorable Corte, archívese la presente Acción de Tutela.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Diaz*

*Carmiña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**
**Magistrado**
**Sala 003 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 6 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**
**Magistrado**
**Sala 004 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0694e4c81aa70cc3a73076f953c0628fbc639e6f5d6f375b1c540fa7689721b5**
Documento generado en 07/07/2023 01:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**